



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicación 41001-31-10-001-2021-00429-00
Demandante HORACIO VALLEJO CUELLAR
Demandado MARTHA CAROLINA CARDOZO
Actuación Inadmite demanda / A.I.

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Allegada la presente demanda de Impugnación de la paternidad presentada por el señor **HORACIO VALLEJO CUELLAR** contra **MARTHA CAROLINA CARDOZO** como representante legal de la menor **L.G.V.C.** para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. Frente al poder, el Artículo 74 del Código General del Proceso ordena su presentación personal como requisito de validez, y no obstante el Decreto 806 de 2020 despojó de algunas formalidades a la hora del otorgamiento de poder, si estableció ciertas exigencias, tales como que el mandato se confiera mediante mensaje de datos, y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado acreditando dicho hecho.

En el presente caso, se evidencia que al poder allegado conferido a **JOSE NEIVER PUERTO CARDOSO** no se le hizo presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos; actuación que tampoco fue acreditada en el plenario, ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder. Es pertinente hacer claridad que no se está exigiendo la presentación personal del mismo, pero en caso de no hacerlo, deberá acreditar haberse otorgado con las previsiones establecidas en el Artículo 5 Decreto 806 de 2020, indicando siempre en él, el correo electrónico del apoderado.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en auto No. 55|94 del 3 de septiembre de 2020 expresó:

“... un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.* (Subrayado fuera de texto).

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*”



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

2. Pretende la parte actora, que se declare que el señor **LUIS ALFREDO MORALES BUSTAMENTE** es el padre biológico de la menor **L.G.V.C.**, y para ello debe ser vinculado al proceso en calidad de demandado, por lo cual se hace necesario que se indique la dirección para efectos de la notificación en este asunto, debiendo remitirle la demanda y anexos de que trata el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. La parte actora, al momento de presentar la demanda, señaló como dirección para notificaciones de la demandada una física, no obstante omitió la remisión simultánea que de esta y sus anexos debió efectuar, en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Deberá darse aplicación al Artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto a señalar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme los dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez